



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3201-2003-HC/TC
LIMA
JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ
VENCES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Francisco Rodríguez Vences contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 27 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus en contra de los magistrados de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 448, de fecha 7 de marzo de 2003, recaída en el Expediente N.º 880-98, que declaró improcedente la excepción de prescripción que interpuso; y, consecuentemente, se disponga el levantamiento de las órdenes de captura e impedimento de salida del país que pesan en su contra. Alega que la mencionada decisión jurisdiccional vulnera el principio de favorabilidad y sus derechos a la libertad personal y al debido proceso; que la cuestionada resolución es arbitraria por haber interpretado que los documentos que sirvieron de base a las imputaciones penales son documentos públicos, sin tomar en consideración que en dos oportunidades anteriores la misma Sala Penal, de conformidad con lo opinado por los representantes del Ministerio Público, declaró fundada la excepción de prescripción deducida por dos coprocesados. Asimismo, considera que la cuestionada resolución es arbitraria por aplicar a su caso el artículo 433º del Código Penal de 1991, el mismo que no regía al momento de ocurrir los hechos por los que se abrió instrucción en su contra (febrero a junio de 1990) por los delitos de estafa, defraudación y falsificación de documentos.

La Presidenta de la Sala emplazada manifiesta que la resolución cuestionada se emitió dentro de un proceso regular en el que se otorgaron todas las garantías al recurrente, agregando que éste interpuso, extemporáneamente, el recurso de nulidad contra la resolución que ahora cuestiona mediante la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, de conformidad con los incisos a) y b) de la Ley N.º 25398.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende cuestionar una resolución judicial emanada de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de hábeas corpus tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 7 de marzo de 2003, por considerar que al declarar improcedente la excepción de prescripción del ejercicio de la acción penal, la Sala emplazada vulneró el principio de irretroactividad de la ley, al haber aplicado, en sentido desfavorable, el artículo 433º del Código Penal de 1991, que equipara los títulos valores a documentos públicos, y además porque calificó las facturas comerciales, guías de transporte terrestre y conocimiento de embarque como documentos públicos, pese a que, según alega, son documentos privados.
2. Habida cuenta de que en el presente caso existe una orden de captura e impedimento de salida del país en contra del accionante, es la eventual afectación del derecho a la libertad individual la que, en última instancia, debe determinarse, por lo que el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
3. La resolución cuestionada declaró improcedente la excepción de prescripción del ejercicio de la acción penal, por estimar: a) que las facturas comerciales, guías de transporte terrestre y conocimientos de embarque –cuya falsedad se alega en el proceso penal– son valores de emisión, los mismos que, de acuerdo con el artículo 364º del Código Penal de 1924, eran sancionados por el delito de falsificación de documentos con penitenciaría no mayor de diez años, siempre que no se tratara de documentos privados, y b) que es aplicable el artículo 433º del Código Penal vigente, que equipara a documento público los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador; consecuentemente, teniendo en cuenta que el artículo 427º del Código Penal vigente, así como el artículo 364º del Código Penal derogado, sancionan el delito de falsificación de documentos públicos con una pena máxima de 10 años, no ha operado la prescripción de la acción penal.
4. Al respecto, debe mencionarse, en primer lugar, que la calificación de un documento como público o privado no es competencia de este Tribunal, ni es materia propia de un proceso constitucional como el hábeas corpus analizar si el acto cuestionado se ha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectuado en términos o no de la ley correspondiente, puesto que ello constituye un asunto de mera legalidad y, desde ese punto de vista, competencia propia de la justicia ordinaria.

5. En segundo lugar, respecto de la aplicación retroactiva del artículo 433° del Código Penal vigente, debe mencionarse que el artículo 103° de la Constitución Política establece que "(...) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)". Por tanto, teniendo en cuenta que los hechos materia de persecución penal ocurrieron entre los meses de febrero y junio de 1990, cuando se encontraba vigente el Código Penal de 1924, no se debió aplicar al accionante el artículo 433° del Código Penal vigente, que equipara a documento público los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, entre otros, toda vez que resultaba desfavorable al accionante, pues al aplicarle una norma que no existía en el Código Penal de 1924, se ha dispuesto su persecución por el delito de falsificación de documentos públicos.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada ha sido emitida aplicando, retroactivamente, el artículo 433° del Código Penal vigente y que este resulta desfavorable al accionante, debe estimarse la demanda de autos, debiendo ordenarse la expedición de otra resolución conforme a derecho.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

1. Declarar fundado el hábeas corpus.
2. Nula la Resolución N.º 448, de fecha 7 de marzo de 2003, expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corta Superior de Justicia de Lima.
3. Ordena que el mencionado órgano jurisdiccional expida una nueva resolución conforme a derecho.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)